

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003055 2017 0986 00

DEMANDANTE: FAIZULLY RAMIREZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: ALVARO RAMIREZ E INDETERMINADOS

A fin de continuar con el trámite procesal pertinente, se agrega a los autos y se pondrá en conocimiento de la parte actora lo señalado por el acreedor hipotecario **DAVIVIENDA**, quien, si bien se pronunció sobre los hechos de la demanda, lo cierto es que, como petición especial, manifestó que no hará exigible la hipoteca abierta registrada en la anotación No. 4 del certificado de libertad del bien a usucapir, por encontrarse el crédito hipotecario No. 05700322000226308 cancelado.

De otro lado, examinada la actuación se tiene que dentro del presente asunto se integró el contradictorio el 09 de diciembre de 2019 lo que permite inferir que el 09 de diciembre del año anterior, venció el período contemplado en el artículo 121 del C.G.P. para definir la instancia. No obstante, vale recordar que durante el tiempo transcurrido entre el 16 de marzo al 30 de junio del año que avanza no corrieron términos judiciales; debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19.

Sin embargo, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, fácil es concluir que en la fecha no será posible que se profiera la sentencia, lo que en principio implicaría la pérdida de la competencia para proferir la decisión de fondo. Luego, como quiera que dicha normativa otorga al juez la facultad para que de manera excepcional prorrogue el plazo por un término de seis (6) meses para decidir la instancia explicando las razones de dicho ejercicio; y como quiera que en el presente caso está pendiente proferir sentencia, se hace necesario disponer la prórroga prevista en el citado artículo 121 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Por los motivos expuestos se impone en esta oportunidad y con base en la facultad otorgada por el inciso 5º del artículo 121 ibidem, prorrogar por ésta única vez y por el plazo de seis meses, el término para decidir la instancia.

Ahora, como quiera que el demandado señor ALVARO RAMÍREZ presentó excepciones de mérito, como se avista a folios 218 a 223 del expediente, se ordenara que por secretaría se corra traslado a la actora de las mismas.

Por último, con el fin de identificar de manera plena el bien inmueble objeto del proceso y antes de señalar fecha para la inspección judicial, esto es, por sus linderos, áreas, cabidas, y demás aspectos relacionados con su identificación, el despacho considera pertinente el asesoramiento de un dictamen pericial, razón por la que le

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, trasladados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

concede un plazo de diez (10) días hábiles a la parte actora, para presentar uno que cumpla con lo aquí mencionado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora lo señalado por el ACREDITADOR HIPOTECARIO DAVIVIENDA, quien señaló que no se hará parte dentro del proceso.

SEGUNDO: PRORROGAR por ésta única vez y por el plazo de seis (6) meses, el término para decidir la instancia.

TERCERO: POR secretaría, y en los términos de lo señalado en el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días de las excepciones presentadas por la pasiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para en un término de diez (10) días, proceda a presentar un dictamen pericial de un experto en la materia, a fin de verificar los linderos del bien a usucapir.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFIQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

CSL.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e00c9263ba7e4f691ec90a2199897c1248520f3a6186202448aa988dba379f1
Documento generado en 20/05/2021 03:43:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>